

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



NUMERO 133.

Sábado 17 de Febrero.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid, núm. 28, correspondiente al día 28 de Enero se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á don Narciso Ullastres, vecino de Valladolid, la construccion y explotacion sin subvencion del Estado de un ferrocarril económico, que partiendo de Astudillo y pasando por Frómista y Carrión de los Condes termine en Saldaña. Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y disfrutará de las demas exenciones y privilegios que las leyes les conceden y puedan conceder á los de su clase. La concesion se hará por 99 años.

Art. 2.º La construccion se sujetará al proyecto facultativo que el concesionario deberá someter á la aprobacion del Gobierno en el término de seis meses, contados desde la promulgacion de la presente ley. Las obras habrán de quedar terminadas para la explotacion á los tres años despues de la aprobacion del proyecto facultativo.

Art. 3.º El concesionario cumplirá en la construccion y explotacion de la línea las prescripciones de la ley vigente.

Art. 4.º Será obligacion del concesionario verificar la traslacion de presos y penados, libre de gastos para el Tesoro, destinando el material móvil que el Gobierno determine.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

En la Gaceta de Madrid núm. 40, correspondiente al día 9 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley estableciendo el Tribunal Jurado en materia criminal.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

AL SENADO.

El trabajo que se somete á la deliberacion del Senado es producto de un estudio comparativo, tan minucioso como ha sido posible, de nuestra ley de 1872, cuyos méritos se deben reconocer, con otras leyes extranjeras en las cuales han venido á condensarse los progresos de la ciencia, las lecciones de la práctica y los adelantos de la Jurisprudencia.

De gran utilidad han sido los notables informes que las Audiencias territoriales emitieron en 1873 y 1874. El contenido de estos preciosos documentos y el resultado de los debates parlamentarios de la anterior legislatura evitan un estudio de índole general, si agradable como todos los teóricos, innecesario ya, porque la causa del Jurado ha hecho su camino en España; y aun hemos de confiar en que opiniones conocidamente adversas concurrirán de buena voluntad á un ensayo prudente del juicio popular, ensayo que pondrá en claro, si por acaso fuese menester, la bondad de una institucion con la cual no padecen ni se menoscaban los superiores intereses de la justicia y del orden social, antes bien se garantizan y se consolidan por modo muy eficaz, al propio tiempo que sin violencia y sin peligro se pone en ejercicio la Soberanía Nacional en una de las esferas mas elevadas del derecho público y en una de las manifestaciones mas augustas del poder del Estado.

Nuestra Magistratura, poco respetada á las veces, mal juzgada otras, con frecuencia zaherida á pretexto de casos excepcionales, dió en 1873 y 1874 pruebas de elevacion y cordura, de saber y de experiencia, mostrando con sus atinados informes que sin menospreciar los dictados de la ciencia, se inspira al propio tiempo en aquel espíritu de moderacion que, en problemas sociales y en medidas de orden jurídico, refiere en la mayoría de los casos reformar á demoler ó

construir de nuevo, por donde el progreso alcanzado se asienta sobre firme cimiento y hierve menor número de intereses.

Si por acaso se imaginó ante experiencias poco seguras ó por efecto de opiniones preconcebidas dar en tierra con el instituto del Jurado, buscando amparo en el respetable parecer de la Magistratura española, bueno es consignar en obediencia á la verdad, que salvo rarísimas é individuales opiniones, la general de aquella se decidió por la reforma; de modo alguno por la supresion del Jurado.

Comparada con la Magistratura francesa de los comienzos del siglo, la nuestra gana sobremanera en el contraste. Las mismas quejas, las mismas dudas se produjeron por entonces en Francia que en España por los años de 1873 y 1874; idénticos lunares y análogos defectos se imputaron allí al Jurado, quizá no con tanta viveza é intensidad como entre nosotros; gran número de Magistrados y muchas corporaciones judiciales se inclinaron en Francia á la abolicion del Jurado. En España, para honra de nuestra Magistratura y para gloria de nuestro país, ni una sola Audiencia, como cuerpo, propuso la supresion; muy contadas individualidades aconsejaron tal medida.

Verdad es que, en definitiva, los resultados fueron diametralmente opuestos: en Francia el genio del primer Cónsul, despues Emperador, salvó el Jurado no obstante la oposicion decidida de los cuerpos judiciales; en España una dictadura ministerial derribó el Jurado contra el voto favorable de aquella.

Y es que, por dicha, nuestra historia político-jurídica, con muy raras soluciones de continuidad, ofrece ejemplo digno de conmemoracion y de alabanza desde los tiempos en que los legistas comienzan á figurar como elemento importante, cuando no decisivo, en el Consejo de los altos Poderes del Estado. En vano se bus-

carán entre nosotros actos de temeridad y hasta de rebeldía que algunos Parlamentos franceses llegaron á realizar; como en vano también se buscarán los de flaqueza y aun de humillación en que solían caer ante las violencias ó las iras del Poder. Mas modesta en sus apariencias nuestra Magistratura, mas respetuosa y comedida mostró siempre razonada y discreta energía en sus consejos, que con frecuencia sirvieron de saludable freno á intentadas demasías. Puestas hermosa tradición no quedó desmentida en 1873 y 1874, y por lo mismo no parecerá aventurado afirmar que, repuesto el Jurado, no se alzarán contra él hostilidad alguna ni paladina ni encubierta del lado de la Magistratura española, la cual, inspirada en el patriotismo y manteniendo su amor á la justicia, cooperará con celo y firmeza á la obra, siempre ocasionada á dificultades, de implantar en las costumbres públicas un instituto judicial, en cuyas manos pone la ley la garantía mas preciada de la vida, de la honra, de la libertad y del patrimonio de los ciudadanos.

Fácilmente se alcanza por las consideraciones expuestas que apenas si se mira al aspecto político del asunto, concediendo, por el contrario, toda la importancia que tiene su índole jurídica. Ciertamente es que el Jurado, que pudiéramos llamar continental, nació al calor de los grandes movimientos políticos: en Francia con la revolución de 1879; en Alemania durante el período de libertad inaugurado en 1848; en Italia á medida que se realizaba su regeneración política y nacional; así como en España se inició nuevamente en 1812, 1854 y 1869: cierto es asimismo que la institución marcha paralelamente con su libertad política, de tal suerte, como decía Vigliani en el Parlamento italiano, que se levanta y crece, decae ó muere con la libertad. Pero si bien por este inevitable enlace del sistema político con el orden y modo de proceder en los juicios criminales, nadie es osado ya á poner en tela de juicio la exclusiva competencia del Jurado para conocer de los delitos de índole política y de los cometidos por medio de la imprenta, obsérvese, no obstante, la singular constancia con que todas las reformas que se realizan, allí donde se halla establecido, tienden derechamente á saturar el Jurado de espíritu jurídico y á despojarlo, en cuanto es hacedero, del carácter, á las veces peligroso, de instituto político sujeto al continuo embate de las pasiones é intereses de parcialidad.

No se desconoce por ello que toda ley procesal, que toda organización judicial, singularmente las destinadas á perseguir y castigar los delitos, como revelación de una de las funciones esenciales del poder del Estado, tienen sus mas hondas raíces en el derecho público constitucional, y el Jurado no escapa, en verdad, á esta inevitable relación: así y todo, conviene afirmar que en su apariencia, en su desarrollo es y debe ser

una institución jurídica.

Acontece lo mismo con el régimen de la Magistratura: su esencia, sus elementos primordiales arrancan de la ley fundamental; pero supuesto ya este primer origen, la justicia pide y la necesidad social reclama que ese poder no quede en ningún caso á merced de otro; que sea del todo independiente; que su independencia se funde en la ley, no en el capricho de cualquiera gobernante; que su organización responda á fines jurídicos, no á menguados intereses políticos; que su personal, por último, sea una escala cerrada, absolutamente cerrada, sin otras desviaciones de esta regla salvadora y moral que las procedentes de la responsabilidad declarada ó de la incapacidad manifiesta de cada miembro.

En el sentido expuesto ha procurado el que suscribe inspirarse al formular el proyecto de ley para establecer el Jurado en materia criminal, y si no se lisonjea del acierto, tiene la conciencia de haberlo intentado con buena voluntad, sin preocupación y sin espíritu de secta, apreciando imparcialmente el estado del país, cuyo concurso directo se pide para la administración de la justicia en lo criminal.

Tan sinceramente se procede, cuanto que estimando, con profundo convencimiento, que el Jurado no es fórmula definitiva del porvenir, ni solución tan acabada y liberal como el ideal científico, y las modernas conquistas del Derecho permiten asegurar, lo admite por ahora, entre otros muchos motivos, por lo que, en cierto sentido, tiene de eminentemente conservador.

Siéntese España por extremo necesitada de una virtud social, sin cuya práctica regular y constante es en balde aspirar á la paz, al orden y á la libertad: el respeto á la ley, que no se alcanza sin una educación jurídica del pueblo en cuya conciencia debe arraigar la idea del Derecho para que ella sea la única soberana de la libertad. Y el instituto del Jurado, la experiencia lo acredita, es el propulsor mas enérgico de este progreso social, porque es un medio esencialmente educador.

Si el Ministro que suscribe ha sido fiel intérprete de estos pensamientos, el Senado lo apreciará con vista del proyecto que somete á su consideración y de los motivos en que se fundan sus disposiciones.

I.
COMPOSICION, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO.

(Ley de 1872.—Artículos 658 al 661.)

No es ya objeto de contienda el punto relativo al número de Jurados que han de pronunciar el veredicto. Contadas son las legislaciones que admiten mayor ó menor número que el de 12, y muy raros los tratadistas que hacen esta regla objeto de sus observaciones. Por el contrario, si tomamos en cuenta la gran mayoría

de leyes que la aceptan y el copioso número de escritores que la patrocinan, podemos, con perfecta tranquilidad, mirarla como punto definitivamente resuelto. Ni la experiencia ha hecho ver que sepamos la necesidad de aumentar ó disminuir el número de Jurados, exceptuadas aquellas legislaciones que, como la portuguesa, por ejemplo, establecen el Jurado especial para resolver en determinadas causas; punto este que no ha de preocuparnos, porque el proyecto no conlleva semejante división.

Síguese, pues, en él la misma línea trazada por la ley de 1872, contra la cual ninguna observación digna de estimarse por su solidez resulta de los informes dados por la Magistratura en 1873 y 1874.

No sucede lo propio en lo relativo á Jurados suplentes para los casos de enfermedad ó ausencia, motivada ó no, abierto el juicio. La ley de 1872 no previó este caso posible, y cuando se presentó en la práctica hubo necesidad de suspender el juicio con agravio notorio de la justicia y de los justiciables, de los testigos y de los Jurados.

Para obviar á este inconveniente se introduce la novedad de los dos suplentes, los cuales asisten á los debates como los propietarios y entran en funciones, es decir, concurren al veredicto si cualquiera de estos no pudiese continuar ó dejase de asistir: claro es que por este medio aumenta en dos el número de Jurados, concurrentes al debate; pero esta pequeña dificultad se compensa con el beneficio de hacer mas raros los casos de suspensión del acto, sin que sea probable que en un mismo juicio se repita la falta en mas de dos Jurados, como la experiencia demuestra en los países en que funcionan los suplentes.

El número de Magistrados, no solo se mantiene por las mismas razones que se tuvieron en cuenta en 1872, sino que ahora es imprescindible, reservada, como queda al Tribunal de derecho, la calificación del delito y de los hechos que puedan ser constitutivos de circunstancias agravantes ó atenuantes.

Sustancial es la variante que el proyecto introduce (artículos 2.º y 3.º) tocante á las atribuciones respectivas del Jurado y de los Jueces de derecho, en relación con los artículos 659 y 660 de la ley de 1872, variante que atañe á una de las cuestiones mas debatidas en el campo de la doctrina y en las esferas de la Jurisprudencia.

¿Es y debe ser el Jurado Juez del hecho tan solo, ó conoce además y en cierta medida del derecho? La separación del hecho y del derecho, que abstractamente se concibe, ¿es posible en realidad? Tal es uno de los puntos mas controvertidos, y mas difícil también resolver á satisfacción.

Históricamente, refiriéndonos á la Europa continental y haciendo caso omiso de las legislaciones inglesa y norteamericana, y aun de alguna otra, como la del Brasil, porque es-

tos organismos no han penetrado, ni acaso penetren jamás por completo en el continente, la separación del hecho y del derecho venía admitida como indiscutible, siguiendo el antiguo apotegma: de *jure judices*, de *facto judicant juratores*.

Montesquieu el primero propagó este principio, siguiéndoles diversos escritores, así en Italia como en Francia, y esta le otorgó carta de naturaleza en sus leyes hasta exagerándolo (Robespierre por ejemplo) en las discusiones que precedieron al establecimiento y sucesivas reformas del Jurado. Todavía, andando el tiempo, un insigne jurisconsulto alemán, cuyo nombre es popular en España, Mittermaier, como que se adhirió á la misma idea proponiendo una fórmula muy restrictiva para plantear las cuestiones, cuando su opinión parecía poco propicia al Jurado. Y en los tiempos que corren, insignes jurisconsultos, Pietro Elleiro entre otros, por no hablar de muchos franceses cuyas obras andan en las manos de todos, parecen convencidos mantenedores del principio indicado, si bien los motivos de su sentir discrepan sobremanera de los en que fundaron el suyo. Montesquieu, Filangiere y, en cuanto cabe, el mismo Mittermaier.

Nadie, sin embargo, habia parado mientes en otro insigne escritor, de menos resonancia que Montesquieu, pero concedor mas práctico y observador mas seguro de las cosas de Inglaterra; Delohme, el cual notó ya con perfecta claridad que «el Jurado debe abrazar el objeto total del debate y decidir del hecho, así como de las cuestiones jurídicas que con el tengan relación.» Esta idea mas exacta y mas conforme á la realidad, ha prevalecido al fin, aunque no de un modo absoluto; y el mismo Mittermaier, defensor entusiasta del Jurado en sus últimos años, y sus compatriotas Bar, Biener, Glasser, Mayer, Wahlberg y otros muchos, la han patrocinado; como la patrocinan en Italia Pisanelli, Brusa, Casorati y Pizzamiglio; como la patrocinan en Francia Faustin Hélie, cuya autoridad y competencia están universalmente reconocidas. Y no solo ha hecho su camino en las esferas de la ciencia, sino que también penetra con fuerza en la legislación, de lo cual dan claro testimonio el Código de 25 de Junio de 1867 para los Estados alemanes incorporados á Prusia en 1866 (párrafos 317 al 319), el de Wurtemberg de 17 de Abril de 1868 (artículos 361 al 364), el de Sajonia de 1.º de Octubre del propio año (párrafos 55, 66 y 69), el de Austria de 23 de Mayo de 1873 (párrafos 316 al 325), y el de Alemania de 1.º de Febrero de 1877 (párrafos 292 y 300).

En esta misma idea se funda con gran copia de razonamientos y observaciones muy perspicuas la célebre exposición de motivos que precedía al proyecto tan acariciado y defendido en 1873 por el Canciller del Imperio alemán, cuando sometió á la

Dieta federal su pensamiento contrario al Jurado, favorable al Escabinato, bien que los motivos jurídicos sirviesen acaso principalmente para ocultar el pensamiento político.

Como se ve, la idea fundamental del Jurado en el continente europeo, es, á saber, la separación absoluta del hecho y del derecho, está contrariada en sus orígenes tomados de Inglaterra; es objeto de serias repugnancias científicas; va cediendo el paso á mas razonados preceptos en las legislaciones; y no resulta comprobada por la realidad de los hechos en los anales de la jurisprudencia.

Pero se ha de advertir que en Inglaterra esa especie de confusión entre el oficio del Juez y la función del Jurado, por donde éste decide el objeto total del debate, se compensa por la acción constante de dos elementos desconocidos en las legislaciones europeas, elementos que proceden de secular costumbre judicial, la cual jamás se improvisa por disposición alguna legislativa: la acción directora, efficacísima del Juez de derecho que aconseja, ilustra y hasta anticipa soluciones al Jurado, y la necesidad en que éste se encuentra, so pena de ver destruido su veredicto, de atenerse en él á ciertas reglas fundamentales de prueba.

Todo lo contrario acontece en las organizaciones continentales: á la prueba tasada, ó por lo menos regulada según principios jurídicos, se sustituye la simple convicción moral, el juicio de conciencia que puede determinarse y se determina en cada cual á las veces por motivos diferentes. En cuanto á la influencia del Juez de derecho sobre los Jurados y á la relación que entre uno y otros se establece, es harto pasajera y superficial, reducido, como aquel se halla, al papel de imparcial expositor de las resultancias del debate.

Pero en fin de cuenta, ¿es que las legislaciones continentales, la francesa sobre todo, informadas á lo que se dice en ese principio de separación del hecho y del derecho, lo han puesto decididamente en práctica y lo consagran de cierto en sus reglas?

Con perfecta seguridad podemos negarlo desde el momento en que la cuestión principal sometida al Jurado comprende, no ya los elementos materiales y morales del hecho, sino el *nomen juris*, el nombre del delito, y acerca de este, de su existencia, de sus condiciones genéricas, de su realidad en el caso propuesto al veredicto, debe resolver el Jurado, cualquiera que comprenda que toda la cuestión de derecho resulta deferida al Juez que se llama de hecho. Deriva tal y tan notoria contradicción entre el principio admitido y su desenvolvimiento en la práctica del falso concepto de estimar vinculada, reducida mejor dicho, la cuestión de derecho á la pura y simple determinación de la pena, único cometido que la legislación francesa (Constituciones de 1791, del año III, del año VIII y Código de instrucción criminal) reserva al Jurado. Volviendo

ahora la vista á nuestra ley de 1872, se nota que inspirada, acaso porque es idea demasiado extendida en España en el principio de la separación del hecho del derecho, recayó como la ley francesa en idéntica contradicción, otorgando al Jurado la facultad incondicional de declarar sobre la culpabilidad ó inculpabilidad respecto á los delitos (artículo 659) y reiterando luego el precepto de resolver sobre el modo y forma de hacer las preguntas (art. 750); con lo cual quedaba al Jurado toda la cuestión de culpabilidad ó inculpabilidad, pero la de calificación del delito también: en una palabra, toda, absolutamente toda la cuestión de derecho.

Pues contra tan notoria reducción de facultades que hacia el Juez de derecho mero espectador, y en último término obligado ejecutor de los veredictos, se pronunció unánime la Magistratura en sus informes de 1873 y 1874 pidiendo que al Juez de derecho se reserve la calificación del delito, y aun avanzando á la de las circunstancias modificativas de la penalidad una vez establecidos por el Jurado los elementos constitutivos de las mismas.

A este parecer resuelto obtempera el proyecto, procurando armonizar, como se verá al tratar de las preguntas que deben hacerse á los Jurados lo que demandan los principios y lo que piden las necesidades de la práctica; en todo lo cual se ha preferido al criterio demasiado amplio de las leyes alemanas citadas mas arriba el mas reducido de la ley italiana de 1874, sin desconocer que andando el tiempo y consolidada la nueva institución, acaso sea preciso reformar esta parte de la ley, deduciendo con mayor rigor las consecuencias todas de los principios admitidos como reguladores en la materia.

Y no es arbitrario este temperamento; la opinión resuelta de nuestra Magistratura, que ha de ser el factor mas principal para que el Jurado arraigue; la necesidad de encerrar la reforma dentro de límites prudentes que no choquen de improviso y abiertamente con nuestros hábitos jurídicos, aconsejan dar la preferencia al sistema adoptado, con el cual, sin contravenir por completo al principio cierto de la no separación del hecho y del derecho, se desenvuelve en aquella medida que permite esperar una fácil y segura aplicación.

Después de todo, la primera introducción del Jurado en Inglaterra se nos presenta como elemento probatorio, *testimonium visinelli*, y solo la acción del tiempo ha venido á darle la plenitud de facultades de que ahora disfruta.

Debemos esperar por nuestra parte á que las costumbres la educación jurídica y los progresos de la Jurisprudencia vendrán á determinar la necesidad de mayor avance por la senda que ahora se emprende, y cuando las relaciones continuas en-

tre la Magistratura y el Jurado revelen aquella cordialidad, aquella mutua y apacible inteligencia que se nota en Inglaterra, por donde el Jurado sabiendo que es arbitrio y soberano de decidir en uno ú otro sentido, penetrado de su poder, no desoye por ello los consejos, ni rompe airado con las opiniones del Juez, sino que procura armonizar con ellas las exigencias de su conciencia y los altos deberes de su oficio.

Establecido el principio de que la determinación del delito compete al Tribunal de derecho en consecuencia con las reglas prescritas en la ley de Enjuiciamiento criminal, y dentro por lo general de los límites de la acusación y la defensa, huelga el párrafo 2.º del art. 659 de la ley de 1872, siquiera parezca la anulación de un precepto beneficioso á los procesados. Pero aun siéndolo, forzoso es reconocer que con él se contradice directamente la regla de igualdad peculiar del sistema acusatorio, y quizá se menoscaba el interés público, porque si es lícito reformar de tal suerte las conclusiones de la acusación, en cuanto favorecerse pueda al procesado, por identidad de motivo debería serlo el reformarlas en interés de la tutela social.

A lo que puede conjeturarse, respondía la regla indicada al principio saludable de la individualización del delito, postulado que ya persiguen todas las legislaciones modernas con mas ó menos energía, merced á los tenaces esfuerzos de cuantos preconizan la reforma penitenciaria. Mas si tal fué el pensamiento del legislador de 1872, su realización parece poco acertada. Sirve mejor á este propósito el nuevo precepto por donde se permite al Jurado estimar la concurrencia de circunstancias atenuantes independientemente de las que enumera el Código penal.

De esta suerte, sin violar el principio que defiende al Juez de derecho la calificación del delito, sobre la base genérica de las conclusiones formuladas por la acusación y la defensa, se mantiene incólume el principio esencial del sistema derogado en parte por la ley de 1872. Excusado parece advertir que supuesta la íntima armonía entre el derecho formal y el derecho material, la regla admitida tocante á circunstancias de atenuación soberanamente declaradas por el Jurado, hace menester su correlativa reforma en el Código penal, por donde el aparato artístico que reduce el sentido, cede su puesto al orden lógico que tranquiliza la conciencia. Por dicha, el proyecto de Código penal pendiente se halla dictámen, y allí será posible acometer la empresa de atenuar la excesiva generalización que contiene el libro I, para individualizar mas la materia comprendida en el libro II.

Más profunda, si cabe, la alteración que el proyecto introduce en la materia relativa á competencia del Jurado en comparación con la ley de 1872.

Síguese á esta, en cuanto á los de-

litos de índole política, los electorales y los cometidos por medio de la imprenta, todos los que, cualquiera que sea la pena señalada, se defieren á la competencia del Jurado.

Pero todo lo demás cambia por completo. Rigiéndose en parte por el patron francés la ley de 1872, tomó la cantidad de pena como medida de la competencia del Jurado, sin reparar en dos inconvenientes de gran bulto.

Es el uno, que en Francia, en Bélgica é Italia, que han seguido la misma tradición, se establece diferencia entre crímenes y delitos que nosotros no admitimos ni siquiera conocemos; pues si bien el Código penal clasifica los delitos en graves y menos graves, es esta una división por de pronto artificiosa y en segundo término inútil, como no sea para fundar la clasificación de las penas en afflictivas y correccionales, diferencia que tampoco responde á fin determinado en lo que atañe al régimen penitenciario. Tampoco en orden á la organización judicial hemos conocido la diferencia de jurisdicciones criminales y correccionales, que también podría explicar esa regla de competencia determinada por la pena. Fuera de que, á ser esta última la causa eficiente de la competencia parecía lógico y natural se hubiese partido de la índole peculiar de aquella, según que fuese afflictiva ó correccional, en lugar de partir arbitrariamente de la cantidad de pena buscada en el término medio de la escala de las afflictivas.

El segundo inconveniente es de mayor entidad que el anterior. Por de pronto era frecuente que una misma figura de delito surtiese fuero, por decirlo así, ora para el Jurado, ora para el Tribunal de derecho, merced á una circunstancia accidental de aquel; á las veces era también dudosa la competencia, y muchas otras, como la del Jurado se medían solo por la cantidad de pena, dándose el caso de que el delito consumado cayera debajo de la jurisdicción del Jurado, y el mismo delito, pero frustrado ó tentativa, fuese sometido al Tribunal de derecho. Cierzo es que algun Tribunal entendió que conteniendo el delito frustrado y la tentativa, bajo el punto de vista de la delincuencia, los mismos elementos morales que el delito consumado, podía sostenerse que determinada la competencia respecto del último lo estaba también en cuanto á los dos primeros, mucho mas si se tiene en cuenta que al conocimiento del Jurado, sin relación alguna con la pena, iban la complicidad, el encubrimiento y los delitos conexos. Este raciocinio es verdaderamente espacioso y poco serio desde el momento en que la regla absoluta de la competencia, la medida de la jurisdicción en una palabra, está en la cantidad de la pena, no en la índole y circunstancias del delito, bien se mire al sujeto activo, bien al sujeto pasivo, bien al daño material y á los resultados.

Hay mas todavia: los delitos de indole politica (titulo 2.º y capitulos 1.º, 2.º y 3.º del titulo III, libro II del Código penal), los electorales y los cometidos por medio de la imprenta, que en la ley de 1872, como en proyecto, se someten al conocimiento del Jurado, no todos están castigados con pena superior á la de prosidio mayor, sino que gran parte de ellos son objeto de penas correccionales de las mas reducidas. Por donde se ve que la razon jurídica, si la habia, para fijar la competencia por la cantidad de la pena, desaparece ante el interés político, cuando el motivo fundamental de dar entrada en la administracion de la justicia criminal al elemento popular se aplica igualmente á todos los grados de jurisdiccion, porque en todos ellos la exclusion del elemento jurista se apoya en los mismos principios.

El proyecto se rige por muy diversas reglas, en las cuales vá aun mas allá que la ley austriaca de 1873, que marca ya este derrotero. Búscase, pues, la razon de la competencia en la indole misma del delito, sin preocuparse en poco ni en mucho de la pena que merezca; se atiende al carácter mayor ó menor de universalidad que reviste; se tiene en cuenta el grado de alarma real que produce en la sociedad; se aprecia asimismo la facilidad en los medios de comprobacion; y no se olvida por modo alguno, para hacer mas eficaz su represion, el grado en que hiere y lastima los sentimientos de la generalidad.

Algunos hay, los de duelo, por ejemplo, respecto de los cuales, por ser dudosos, conviene sobremañera que la opinion comun se vaya concretando y marque de un modo mas decisivo y directo que hasta aqui el rumbo que en definitiva ha de seguir el Código respecto de ellos.

No parece necesario hablar de la extension de la competencia del Jurado á todos los delitos. Ese es el ideal hoy por hoy, á él caminamos y á él llegamos sin duda alguna. Pretender ahora una amplitud semejante, es generosa aspiracion digna de aplauso, pero irrealizable.

Fuera de Inglaterra, los Estados-Unidos y muy contados paises, el Jurado no conoce de toda clase de delitos. En Alemania, en Austria, en Bélgica, en muchos Cantones suizos, en Francia, en Italia y en Rusia, su competencia está limitada á mayor ó menor número de aquellos, pero no se extiende á todos, sin que se noten síntomas positivos, á pesar de su ya larga vida en muchos de estos paises, que permitan esperar inmediata y mayor amplitud de su jurisdiccion. No se ha de desconocer por esto que reputados escritores, así en Alemania, como en Francia é Italia, son apóstoles entusiastas de esta tendencia; pero en los horizontes legislativos podemos asegurar que todavia se encuentra en el estado de nebulosa. Ni en España los pocos precedentes que registramos nos trazan ese camino: no lo tomaron los legisladores de Cádiz: no lo indicaron los de

18854; no lo siguieron los de 1869.

Aun así el proyecto avanza mucho sobre la ley de 1872 y permite comparacion muy honrosa con Bélgica é Italia, naciones muy similares á la nuestra, llevando ventaja no escasa á Austria, Alemania y á algunos Cantones suizos. Descartados los delitos políticos, los electorales y los cometidos por medio de la imprenta, la ley de 1872 sometia al conocimiento del Jurado 118 figuras de delito: descartados tambien aquellos, el proyecto da competencia al Jurado para conocer de 158 figuras de delito; es decir, que amplía en una tercera parte la competencia del Jurado.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION

de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Circular.

Acordado por Real órden de 23 de Diciembre del año próximo pasado que las multas que impongan los Ayuntamientos por infraccion de las ordenanzas municipales y bandos de policia se hagan efectivas en un papel especial destinado á dicho efecto, se hace preciso que en el plazo de ocho dias remitan los Municipios de esta provincia á esta Administracion un estado de los pliegos que consideren necesarios para el consumo de seis meses, arreglado al modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin cumplir este servicio, se pondrá al Sr. Delegado un Comisionado planton á recogerlo, y sus dietas serán satisfechas del peculio particular del Sr. Alcalde y Secretario de la Corporacion.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su exacto cumplimiento.

Cáceres 15 de Febrero de 1883.—

El Administrador de Contribuciones, Blas García Cuéllar.

Estado demostrativo de los pliegos de papel de multas que considera necesarios este Ayuntamiento para el consumo de seis meses, con expresion de sus respectivas clases.

De 25 pesetas.	
De 5 pesetas.	
De 2 pesetas.	
De una peseta.	
De 25 céntimos.	
Total...	

El Alcalde.

Pueblo de

D. Francisco Gayoso y Llorente, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Diaz García, hijo de Francisco y Marta, natural de Olvera, provincia de Cádiz, soltero hertero y de quince años de edad, para que dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres, comparezca en los Estrados de este Juzgado, situado en el piso alto de la casa Ayuntamiento, para hacerle cierta notificacion y requerimiento en las diligencias del cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa seguida contra el mismo por hurto frustrado, en la que ha sido condenado á 125 pesetas de multa.

A la vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de dicha provincia á fin de que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias en busca del referido Diaz García, con objeto de que sea requerido al pago de la multa impuesta ó en otro caso á sufrir los veinte y cinco dias de arresto en sustitucion de aquella.

Dado en Sevilla á 19 de Enero de 1883.—Francisco Gayoso.—El actuario, Ildefonso Valdivia.

ANUNCIOS.

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instruccion pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan se en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGITIMA

DE LA COMPAÑIA FABRIL SINGER, por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitucion, número 18.

RELOJERÍA DE JOSÉ RODRIGUEZ.

Pintores, núm. 3, Cáceres.

Precios sin competencia posible en toda clase de relojería.

Grandes ventajas en la colocacion de relojes de torre, tanto en precios como en calidad, garantizados por seis años.

Se hace toda clase de composturas pronto y á precios muy económicos, garantizadas por 18 meses.

VER Y CREER.

No confundirse: Pintores, 3, frente á los Valencianos, Cáceres.

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el infimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

RELOJERIA MADRILEÑA

DE FERNANDO CEZON.

Plaza de San Juan, núm. 20, esquina á la calle de Pintores, Cáceres.

Procedentes de las mejores fábricas del extranjero, se acaba de recibir un grandioso surtido en relojes cuadrados de París, reguladores con cajas encristaladas, cajas de música de diferentes tamaños, relojes de sobremesa y despertadores.

RELOJES DE PARED

desde 30 reales en adelante.

Elegante surtido en relojes de oro para caballero y señora, desde 25 duros en adelante.

Gran surtido en relojes de plata, desde 120 reales.

Idem de níquel con remontuar y á llave, desde 60 reales, todos garantizados por dos años.

AVISO Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En combinacion con las principales fábricas del extranjero, ofrece esta casa considerables ventajas en relojes de torre de todas clases, desde 2.500 reales en adelante; se colocan de horas, medias y repeticion de horas, de gran soneria, con esferas de cristal transparentes, de zinc y porcelana, garantizados por cinco años.

Los pagos se harán á plazos convencionales.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Forjal Llano, núm. 19.